



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

24 de junio de 2026

Núm. 329-5

Pág. 1

ENMIENDAS

122/000280 Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en relación con las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, a instancia del diputado Josep Pagès i Massó, y el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2026.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y **Maribel Vaquero Montero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Se añade un apartado nuevo, que modifica el apartado 2 del artículo doscientos veinticuatro de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente texto:

«Apartado (nuevo). Se suprime el apartado 2 del artículo doscientos veinticuatro.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, desde la aprobación del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre del 2009), los eurodiputados son representantes del conjunto de los ciudadanos de la Unión (art. 14.2 y art. 10.2 del TUE), y no sólo de los ciudadanos de la circunscripción por la que han sido elegidos. La obligación de prometer o jurar la Constitución española prevista en el art 224.2 de la LOREG es por tanto contradictoria con la representación del conjunto de la ciudadanía de la Unión que establece el TUE.

En segundo lugar, el TFUE en su art.22.2 establece lo siguiente: «Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.» No es coherente con este derecho reconocido por el TFUE la obligación prevista en el artículo 224.2 de la LOREG de jurar o prometer la Constitución española a un ciudadano de otro país que no tiene un vínculo de nacionalidad con el Reino de España.

En tercer lugar, tal y como expuso el Abogado General del TJUE en sus Conclusiones del 11 de abril de 2024, relativas al Asunto C-600/22 P, en el punto 68 de las mismas: «[...] ninguna disposición de dicha Acta [Acta relativa a la elección de los diputados del Parlamento Europeo por sufragio electoral directo] puede suspender temporalmente el ejercicio de tal mandato [como eurodiputado], siendo cualquier intento en este sentido manifiestamente contrario al Derecho de la Unión.» En este sentido, la segunda parte del apartado 4 del artículo 224 —en la que se establece que: «[...] la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento»— es manifiestamente contraria al Derecho de la Unión.

Por todas estas razones, y muy especialmente teniendo en cuenta que el Parlamento Europeo representa el conjunto de la ciudadanía europea y no los estados o las circunscripciones en las que son elegidos los eurodiputados, procede la supresión del apartado 2 del artículo 224 de la LOREG que establece la obligación de prometer o jurar la Constitución española a los candidatos electos en las elecciones europeas.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Se añade un apartado nuevo, por el que se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente texto:

«Apartado (nuevo). Modificación del artículo sesenta y seis. Garantía del pluralismo político y social.

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la

organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

3. (Nuevo) Los medios de comunicación de titularidad pública y privada deberán garantizar que los todos los debates electorales a los que se refiere el presente precepto sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la participación política es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Española en sus artículos 23.2 y 28, que debe garantizarse a todos los ciudadanos, en especial a las personas con discapacidad según el artículo 49 de la misma.

En lo que respecta a la garantía del derecho de sufragio activo para las personas ciegas y con discapacidad visual, la situación inicial desde la recuperación de las libertades era que estas personas debían acudir a votar acompañados de una «persona de su confianza», que votaba por ellas. Así lo establecía el antiguo artículo 87 de la vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

Con la reforma legal operada por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre que introdujo el actual artículo 87.2 en la LOREG, y la posterior promulgación del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, que desarrolló un procedimiento de voto accesible para las personas ciegas, se dio un primer gran paso dirigido a superar la discriminación de las personas con discapacidad visual, paso que falta por completar para lograr una auténtica igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio por este colectivo. Este es el objetivo que nos impulsa a la presentación de esta proposición no de ley.

En efecto, la regulación del procedimiento de voto accesible abordó la cuestión de forma incompleta, y la modificación del 87.2 de la LOREG, introducida por la Ley Orgánica 3/2011, no ha contribuido a superarla. Cabe señalar que en las elecciones a Cortes Generales, Parlamento Europeo y Asambleas legislativas Autonómicas, así como en los referéndums, sólo se garantiza el procedimiento de voto accesible en la modalidad de voto presencial en el colegio electoral, no en el resto de las modalidades de votación como son el voto por correo, y el de los ciudadanos residentes en el extranjero. Conviene precisar que ni en la Ley Electoral ni en el Real Decreto 1612/2007, que regula el voto accesible, existe norma alguna que justifique esta ausencia de regulación.

Desde ese punto de vista, los diversos Gobiernos no han dado pleno cumplimiento al mandato legal del artículo 87.2 LOREG, al no regular el procedimiento para las distintas modalidades de votación y referirlo únicamente a la modalidad de voto presencial en la mesa electoral. Tampoco se ha dado pleno cumplimiento desde el momento que se ha excluido la regulación de un procedimiento de voto accesible en las elecciones locales que, de facto, obliga a las personas con discapacidad visual a votar sin otra alternativa mediante persona de confianza.

El alcance del mandato dado al Gobierno por el Legislador orgánico en su artículo 87.2, tras la reforma de 2011, al decir que «en todo caso» el procedimiento de voto accesible se aplicará a las elecciones a cortes generales, al parlamento europeo, a las asambleas

autonómicas, y a los casos de referéndum, no puede interpretarse en el sentido restrictivo de que ello excluye la garantía de este derecho en las elecciones locales.

Esta interpretación es insuficiente para dar cumplimiento a la Constitución Española, (en concreto, al artículo 49 en su reciente redacción), y al artículo 29 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España en 2008. Según el artículo 10.2 de la Constitución española «Las normas constitucionales y legales, deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por España». De esta manera, el principio pro homine, obliga a interpretar las normas del modo más favorable a los derechos humanos.

Pues bien, de la lectura literal de los apartados II) y III) del Art. 29 de la Convención de la ONU de derechos de las personas con discapacidad resulta evidente e indiscutible la obligación del Estado Español de garantizar a las personas con discapacidad, con carácter general, el pleno ejercicio del derecho de sufragio, con secreto y autonomía, valiéndose para ello de los medios tecnológicos y de apoyo necesarios.

Sólo excepcionalmente, la Convención ampara la utilización del sistema de voto mediante persona de su confianza, pero establece dos requisitos claros concurrentes y restrictivos para permitir su utilización. Sólo podrá utilizarse el voto asistido por persona de su confianza: cuando sea necesario para garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores; y a petición de las propias personas con discapacidad.

Por tanto, de acuerdo con la configuración del derecho de sufragio para las personas con discapacidad que realiza la Convención, se propone que el procedimiento de voto accesible del artículo 87.2 se adapte a ella, a aplicarse con carácter general, siendo el Estado responsable de su garantía. El sistema de voto mediante persona de su confianza debe pasar a ser de aplicación excepcional y voluntaria para el elector, y no obligatorio por defecto de regulación legal o de adaptaciones, como ocurre en el caso de las elecciones locales y de las modalidades no presenciales de votación.

ENMIENDA NÚM. 3

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Se añade un apartado nuevo, por el que se modifica el artículo ochenta y de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente texto:

«Apartado (nuevo). Modificación del artículo ochenta y siete.

1. Para garantizar el derecho al ejercicio libre y secreto del voto en condiciones de autonomía e igualdad con el resto de electores de los electores con discapacidad, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, establecerá los procedimientos de votación, medios de apoyo, o adaptaciones, adoptando, según el estado de la técnica, todas aquellas medidas que garanticen dicho ejercicio.

Subsidiariamente, con el fin de preservar su derecho al ejercicio del voto, los electores que no sepan leer, o que por razón de discapacidad no puedan servirse de los procedimientos, medios de apoyo o adaptaciones previstas en el párrafo anterior, podrán solicitar al presidente de la mesa con carácter excepcional y voluntario servirse de una persona de su confianza para votar.

La utilización de la persona de confianza será siempre voluntaria para el elector y no podrá justificarse en la ausencia de adaptaciones o medios de apoyo.

2. El gobierno pondrá a disposición de las personas ciegas o con discapacidad visual severa las herramientas tecnológicas seguras y accesibles para facilitarles el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones con el resto de personas, garantizando el secreto del voto. La utilización de estas herramientas no estará sujeta a ningún requisito de solicitud, autorización o registro previo. Asimismo, las personas ciegas o con discapacidad visual severa podrán recibir en su domicilio, en todos los procesos electorales y en los supuestos de referéndum, la documentación para votar en Mesa, sin que ello se considere una solicitud de voto por correo. Estas previsiones serán de aplicación en las próximas elecciones municipales.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la participación política es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Española en sus artículos 23.2 y 28, que debe garantizarse a todos los ciudadanos, en especial a las personas con discapacidad según el artículo 49 de la misma.

En lo que respecta a la garantía del derecho de sufragio activo para las personas ciegas y con discapacidad visual, la situación inicial desde la recuperación de las libertades era que estas personas debían acudir a votar acompañados de una «persona de su confianza», que votaba por ellas. Así lo establecía el antiguo artículo 87 de la vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

Con la reforma legal operada por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre que introdujo el actual artículo 87.2 en la LOREG, y la posterior promulgación del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, que desarrolló un procedimiento de voto accesible para las personas ciegas, se dio un primer gran paso dirigido a superar la discriminación de las personas con discapacidad visual, paso que falta por completar para lograr una auténtica igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio por este colectivo. Este es el objetivo que nos impulsa a la presentación de esta proposición no de ley.

En efecto, la regulación del procedimiento de voto accesible abordó la cuestión de forma incompleta, y la modificación del 87.2 de la LOREG, introducida por la Ley Orgánica 3/2011, no ha contribuido a superarla. Cabe señalar que en las elecciones a Cortes Generales, Parlamento Europeo y Asambleas legislativas Autonómicas, así como en los referéndums, sólo se garantiza el procedimiento de voto accesible en la modalidad de voto presencial en el colegio electoral, no en el resto de las modalidades de votación como son el voto por correo, y el de los ciudadanos residentes en el extranjero. Conviene precisar que ni en la Ley Electoral ni en el Real Decreto 1612/2007, que regula el voto accesible, existe norma alguna que justifique esta ausencia de regulación.

Desde ese punto de vista, los diversos Gobiernos no han dado pleno cumplimiento al mandato legal del artículo 87.2 LOREG, al no regular el procedimiento para las distintas modalidades de votación y referirlo únicamente a la modalidad de voto presencial en la mesa electoral. Tampoco se ha dado pleno cumplimiento desde el momento que se ha excluido la regulación de un procedimiento de voto accesible en las elecciones locales que, de facto, obliga a las personas con discapacidad visual a votar sin otra alternativa mediante persona de confianza.

El alcance del mandato dado al Gobierno por el Legislador orgánico en su artículo 87.2, tras la reforma de 2011, al decir que «en todo caso» el procedimiento de voto accesible se aplicará a las elecciones a cortes generales, al parlamento europeo, a las asambleas

autonómicas, y a los casos de referéndum, no puede interpretarse en el sentido restrictivo de que ello excluye la garantía de este derecho en las elecciones locales.

Esta interpretación es insuficiente para dar cumplimiento a la Constitución Española, (en concreto, al artículo 49 en su reciente redacción), y al artículo 29 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España en 2008. Según el artículo 10.2 de la Constitución española «Las normas constitucionales y legales, deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por España». De esta manera, el principio pro homine, obliga a interpretar las normas del modo más favorable a los derechos humanos.

Pues bien, de la lectura literal de los apartados II) y III) del Art. 29 de la Convención de la ONU de derechos de las personas con discapacidad resulta evidente e indiscutible la obligación del Estado Español de garantizar a las personas con discapacidad, con carácter general, el pleno ejercicio del derecho de sufragio, con secreto y autonomía, valiéndose para ello de los medios tecnológicos y de apoyo necesarios.

Sólo excepcionalmente, la Convención ampara la utilización del sistema de voto mediante persona de su confianza, pero establece dos requisitos claros concurrentes y restrictivos para permitir su utilización. Sólo podrá utilizarse el voto asistido por persona de su confianza: cuando sea necesario para garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores; y a petición de las propias personas con discapacidad.

Por tanto, de acuerdo con la configuración del derecho de sufragio para las personas con discapacidad que realiza la Convención, se propone que el procedimiento de voto accesible del artículo 87.2 se adapte a ella, a aplicarse con carácter general, siendo el Estado responsable de su garantía. El sistema de voto mediante persona de su confianza debe pasar a ser de aplicación excepcional y voluntaria para el elector, y no obligatorio por defecto de regulación legal o de adaptaciones, como ocurre en el caso de las elecciones locales y de las modalidades no presenciales de votación.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Se añade un apartado nuevo, por el que se modifica el apartado dos del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente texto:

«Apartado (nuevo). Modificación del artículo sexto.

2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Los condenados **por sentencia firme** por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de

suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del apartado b del artículo 6.2 de la LOREG ha dado lugar a una interpretación judicial que permite aplicar de forma extensiva lo que se ha venido a llamar «causa de inelegibilidad sobrevenida», es decir, una causa de inelegibilidad que surge después de que el cargo haya ya accedido cumplido todos los requisitos y haya efectivamente adquirido la condición de cargo electo. La «inelegibilidad sobrevenida» que permite según la jurisprudencia la redacción actual del artículo 6.2 LOREG conlleva la inelegibilidad incluso sin mediar sentencia firme.

Para evitar que se produzcan estos supuestos de inelegibilidad posterior a la asunción del cargo sin tan siquiera existir una sentencia judicial firme, se modifica el artículo 6.2 en el sentido de que los condenados por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, únicamente serán inelegibles cuando por sentencia firme se haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2026.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Tres. Se modifica el artículo primero, con la adición de un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

«Artículo primero.

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

3. (Nuevo). Lo dispuesto en esta Ley en materia de elecciones municipales se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas a los órganos forales del País Vasco respecto al régimen electoral municipal, conforme al artículo 175 bis de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 37.3.e) del Estatuto de Gernika, los órganos forales tienen competencia exclusiva dentro de sus respectivos territorios en «régimen electoral municipal».

Tal previsión estatutaria, como núcleo intangible de la foralidad vasca, entronca con la actualización de los derechos históricos prevista en la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Disposición adicional primera de la Constitución.

La salvaguarda de la foralidad exige el reconocimiento de una capacidad normativa propia, dado que el Estatuto de Autonomía salvaguarda, al igual que los regímenes electorales especiales de las elecciones al Parlamento Vasco y las Juntas Generales, un «régimen electoral municipal», aunque la LOREG lo obvie.

Para cumplir con ello, se propone la incorporación a la LOREG de una cláusula de salvaguarda foral sobre el régimen electoral municipal que afecta a los dos artículos que engloban las enmiendas.

En dicha cláusula, de forma análoga a lo que acontece con otros regímenes electorales especiales, como los autonómicos o forales, se determinarían los contenidos de la LOREG de aplicación a las elecciones municipales vascas ya por referirse a la regulación del derecho a participación electoral y en los asuntos públicos conforme al art. 23 CE o aquellos que conforman el «régimen electoral general», por tratarse de normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza.

Atendiendo, desde un enfoque equilibrado a los límites constitucionales ya expuestos, serían de aplicación directa a las elecciones municipales vascas los preceptos del título I de la LOREG que su Disposición adicional primera considera comunes a las elecciones autonómicas (en lo que fueran aplicables a las elecciones municipales) y lo dispuesto en sus equivalentes del Título III (arts. 176,177,178,183,186 a 191,192, 200 del Título III).

E igualmente las reglas sobre la constitución de las Corporaciones Locales (arts.194, 195); la elección de alcaldes (art. 196), la moción de censura (art. 197) y la moción de confianza (197 y 197 bis, 198), ya que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, aunque son propias del régimen local, también afectan al «régimen electoral general» en cuando que fijan reglas para elección en segundo grado de cargos representativos.

Ubicación propuesta: «Artículo 1.3 «—Reforma del artículo 1 (Título Preliminar: objeto y ámbito)— y «Artículo 175 bis (nuevo)» con rúbrica «Respeto a los regímenes forales en las elecciones municipales». Por una parte, se refuerza que la LOREG sigue siendo el parámetro básico que fija mínimos para cualquier proceso; por otra parte el encaje sistemático del art. 175 bis al principio del Título III relativo a las disposiciones para las elecciones municipales confirma que el régimen foral municipal queda dentro del Título de elecciones municipales, fácil de visualizar.

Precedente interno: la LOREG ya contiene un artículo de «Respeto a regímenes autonómicos y forales» (art. 209) pero en el Título V (Diputados Provinciales); esta solución replica la técnica para el Título III.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 329-5

24 de junio de 2026

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Cinco. Se añade un nuevo artículo ciento setenta y cinco bis dentro del Título III —Disposiciones especiales para las elecciones municipales—, con el siguiente literal:

«Artículo ciento setenta y cinco bis (nuevo). *Respeto a los regímenes forales.*

Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas a los órganos forales del País Vasco respecto al régimen electoral municipal, conforme al artículo 37.e) del Estatuto de Autonomía, y dentro del respeto a la Constitución y a esta Ley Orgánica.

En todo caso serán de aplicación a las elecciones municipales en el País Vasco los artículos del Título I referidos en el apartado segundo de la Disposición adicional primera, así como los artículos 176, 177, 178, 183, 186 a 192, 194 a 197, 197 bis, 198 y 200 de este título.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 37.3.e) del Estatuto de Gernika, los órganos forales tienen competencia exclusiva dentro de sus respectivos territorios en «régimen electoral municipal».

Tal previsión estatutaria, como núcleo intangible de la foralidad vasca, entronca con la actualización de los derechos históricos prevista en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía del País Vasco y la disposición adicional primera de la Constitución.

La salvaguarda de la foralidad exige el reconocimiento de una capacidad normativa propia, dado que el Estatuto de Autonomía salvaguarda, al igual que los regímenes electorales especiales de las elecciones al Parlamento Vasco y las Juntas Generales, un «régimen electoral municipal», aunque la LOREG lo obvie.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2026.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Cristina Valido García**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 4 y se modifica el apartado 5 del artículo ciento sesenta y nueve.

«Artículo ciento sesenta y nueve.

[...]

4. El orden de presentación de las candidaturas se establecerá atendiendo al número de votos obtenidos por los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", en el orden establecido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para las elecciones al Congreso de los Diputados, se pretende establecer un marco normativo claro, mediante un criterio objetivo —el de los resultados de anteriores elecciones equivalentes—, que se utiliza también en otras actuaciones electorales, y que determina la prelación en la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas, evitando la obligatoriedad de «hacer cola» para establecer el orden, así como situaciones indeseadas.

ENMIENDA NÚM. 8

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 y se modifica el apartado 5 del artículo ciento ochenta y siete.

«Artículo ciento ochenta y siete.

[...]

4. El orden de presentación de las candidaturas se establecerá atendiendo al número de votos obtenidos por los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones municipales. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones municipales, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente, en el orden establecido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para las elecciones municipales, se pretende establecer un marco normativo claro, mediante un criterio objetivo —el de los resultados de anteriores elecciones equivalentes— que se utiliza también en otras actuaciones electorales, y que determina la prelación en la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas, evitando la obligatoriedad de «hacer cola» para establecer el orden, así como situaciones indeseadas.

Para cumplir con ello, se propone la incorporación a la LOREG de una cláusula de salvaguarda foral sobre el régimen electoral municipal que afecta a los dos artículos que engloban las enmiendas.

En dicha cláusula, de forma análoga a lo que acontece con otros regímenes electorales especiales, como los autonómicos o forales, se determinarían los contenidos de la LOREG de aplicación a las elecciones municipales vascas ya por referirse a la regulación del derecho a participación electoral y en los asuntos públicos conforme al art. 23 CE o aquellos que conforman el «régimen electoral general», por tratarse de normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza.

Atendiendo, desde un enfoque equilibrado a los límites constitucionales ya expuestos, serían de aplicación directa a las elecciones municipales vascas los preceptos del título I de la LOREG que su disposición adicional primera considera comunes a las elecciones autonómicas (en lo que fueran aplicables a las elecciones municipales) y lo dispuesto en sus equivalentes del Título III (arts. 176,177,178,183,186 a 191,192, 200 del Título III).

E igualmente las reglas sobre la constitución de las corporaciones locales (arts.194, 195); la elección de alcaldes (art. 196), la moción de censura (art. 197) y la moción de confianza (197 y 197 bis, 198), ya que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, aunque son propias del régimen local, también afectan al «régimen electoral general» en cuando que fijan reglas para elección en segundo grado de cargos representativos.

Ubicación propuesta: «Artículo 1.3 Reforma del artículo 1 (Título Preliminar: objeto y ámbito) y «Artículo 175 bis (nuevo)» con rúbrica «Respeto a los regímenes forales en las elecciones municipales». Por una parte, se refuerza que la LOREG sigue siendo el parámetro básico que fija mínimos para cualquier proceso; por otra parte, el encaje sistemático del art. 175 bis al principio del Título III relativos las disposiciones para las elecciones municipales confirma que el régimen toral municipal queda dentro del Título de elecciones municipales, fácil de visualizar.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Siete. Se modifica el artículo doscientos catorce en los siguientes términos.

«Artículo doscientos catorce.

Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, conjuntamente como una sola circunscripción electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la incorporación a la LOREG, en 1987, de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, hemos venido sosteniendo la necesidad de circunscripciones autonómicas en vez de la estatal única, a fin de adaptarse más adecuadamente a la forma de Estado complejo del Estado Autonomico. Ello contribuiría, además, con lo dispuesto en la Acta Electoral UE (sobre disposiciones comunes en el sistema electoral) que estimula a que cada Estado miembro constituya el tipo de circunscripción más acorde con sus características, teniendo en cuenta que el fin esencial del Parlamento Europeo es representar a la Europa comunitaria en toda su variedad de opciones ideológicas, culturales, nacionales y regionales, fomentando la creación de vínculos entre los electores y los elegidos y no tanto elegir un gobierno para la comunidad tal y como sucede en las realidades estatales.

En conclusión, lo señalado llama a circunscripciones electorales no únicas y tan extensas como la actual vigente en el Estado español.

Es preciso también recordar respecto a la circunscripción única, la STC 28/1991, de 14 de febrero, en recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco contra la LO 1/1987 (que incorporó a la LOREG las Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo) en la que se determina que no existe inconveniente constitucional alguno para que «el legislador estatal disponga en el futuro la organización territorial del cuerpo electoral en los comicios europeos mientras subsista la autonomía institucional que ahora disfrutan los Estados miembros de la Comunidad Europea (artículo 7 de Acta) atendiendo al diseño autonómico.

ENMIENDA NÚM. 10

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Ocho. Se modifica el artículo doscientos quince en los siguientes términos:

«Artículo doscientos quince.

1. El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

2. A cada una de las circunscripciones electorales establecidas en el artículo anterior le corresponde un mínimo inicial de un diputado. Los diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por el número de diputados a elegir la cifra total de la población de derecho de las circunscripciones electorales.

b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

3. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Nueve. Se modifica el artículo doscientos dieciséis en los siguientes términos:

«Artículo doscientos dieciséis.

1. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a) de dicho artículo.

2. En las circunscripciones de un solo diputado será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiera obtenido.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Diez. Se modifica el artículo doscientos diecinueve en los siguientes términos:

«Artículo doscientos diecinueve.

1. (Igual).

2. (Igual).

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las respectivas Juntas electorales de Comunidad Autónoma y de Zona de Ceuta y Melilla.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las de Comunidad Autónoma y de Zona de Ceuta y Melilla dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar la designación.

5. La Junta de Zona de Ceuta y Melilla se integrará a los efectos de este artículo en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Once. Se modifica el artículo doscientos veinte en los siguientes términos:

«Artículo doscientos veinte.

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o de Zona de Ceuta y Melilla.

2. (Igual).

3. Para presentar candidaturas necesitarán, al menos, la firma del 0,5 por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. (Igual).

5. El orden de presentación de candidaturas se establecerá atendiendo al número de votos obtenidos por los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Parlamento Europeo. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones al Parlamento Europeo, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo.

6. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el “Boletín Oficial del Estado”, en el orden establecido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los apartados 5 y 6, para las elecciones al Parlamento Europeo, se pretende establecer un marco normativo claro, mediante un criterio objetivo —el de los resultados de anteriores elecciones equivalentes—, que se utiliza también en otras actuaciones electorales, y que determina la prelación en la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas, evitando la obligatoriedad de «hacer cola» para establecer el orden, así como situaciones indeseadas.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Doce. Se modifica el artículo doscientos veintiuno en los siguientes términos:

«Artículo doscientos veintiuno.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

2. (Igual).

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 329-5

24 de junio de 2026

Pág. 16

Al artículo único

Trece. Se suprime el artículo doscientos veintidós.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

ENMIENDA NÚM. 16

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Mixto**

Enmienda

De modificación

Al artículo único

Catorce. Se modifica el artículo doscientos veintitrés en los siguientes términos:

«Artículo doscientos veintitrés.

1. A los efectos previstos en los artículos 103,104,105,106 y 107 las Juntas electorales competentes son las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del décimo quinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los presidentes y secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la Comunidad Autónoma y en Ceuta y Melilla, al día de la s los resultados de la elección en la Comunidad Autónoma y en Ceuta y Melilla, en las que se contendrá mención expresa del número de electores de votos válidos, de votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo doscientos catorce.

Examinadas las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Mesa, en su reunión del día de hoy, ha acordado que no procede su admisión a trámite, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, por exceder de modo manifiesto el objeto de la iniciativa original, hasta el punto de constituir una Proposición de Ley Orgánica distinta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2026.